

ASPECTOS RELEVANTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU IMPACTO EN LEYES FEDERALES Y ESTATALES

María de los Ángeles FROMOW RANGEL*

SUMARIO: Introducción; Primera Parte: I. Retos para la implementación de la reforma penal a la luz del nuevo Código de Procedimientos Penales Único; II. Algunos temas destacados del Código Nacional de Procedimientos Penales; Segunda Parte: III. Consecuencias de la expedición del Código Nacional y armonización legislativa; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad mostrar algunos aspectos esenciales a nivel legislación que parten de la publicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo del año 2014, ya que el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, posibilita y acelera la adecuada y completa la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial en nuestro país.

Los objetivos generales del sistema a la luz del Código Nacional son: Racionalizar la justicia penal, hacer más eficiente el sistema, más expedito, y respetuoso de los derechos fundamentales, reforzar la igualdad y el principio de contradicción, así como reforzar los derechos de la víctima en un esquema de equilibrio procesal.

Como consecuencias de la expedición del Código Nacional y la armonización legislativa las Entidades Federativas deben alinear o armonizar su legislación, con lo que el sistema estará operando en ambos ámbitos en el corto plazo.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Diplomado en *Derecho Constitucional y Ciencia Política* por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España; Maestría en *Tributación Fiscal* por el Centro de Estudios Financieros de Madrid y Doctora en *Derecho Administrativo* por la Universidad Complutense de Madrid. En el sector público se ha desempeñado como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal y como Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Actualmente, es Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, como una manifestación del nuevo federalismo que nuestro país está viviendo; representa el mayor logro político-jurídico del México de los últimos cien años, al establecer que, tanto la procuración como la impartición de justicia, estén sujetas a una misma normatividad a lo largo y ancho del territorio nacional.

Con la publicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo del año 2014, se cumple el compromiso 79 del Pacto por México; donde en los acuerdos para la seguridad y la justicia, se estableció como obligación que se legislaría un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, a fin de tener elementos procesales homogéneos y congruentes para un solo sistema penal acusatorio y oral.

Introducción

La desconfianza de la sociedad, la falta de credibilidad en las instituciones públicas y en particular a las de procuración e impartición de justicia, se genera fundamentalmente, por la lentitud en los procesos, la falta de transparencia en la tramitación de los mismos, el costo del litigio, una averiguación previa, escrita y secreta, de la que estaban excluidos o limitados, los principios de contradicción y defensa fundamentalmente; y en algunos casos, la corrupción del funcionario

judicial del Ministerio Público e incluso de la defensa.

Sin embargo, esta desconfianza social o falta de credibilidad, no impera solo en nuestro país, sino también, en muchos lugares de la comunidad internacional, por ello las convenciones internacionales dedicadas a la protección de los Derechos Humanos, que han surgido después de la Segunda Guerra Mundial, se pronunciaron por el establecimiento de un sistema procesal acusatorio y adversarial; entre ellas: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 y a la que México se adhirió en marzo de 1981; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, constituye la modificación más trascendente en el ámbito procesal penal en nuestro país, al incorporar un sistema penal de corte acusatorio, adversarial y oral, que sustituye al sistema inquisitivo mixto que en México venía operando.

Esta transformación del sistema de justicia penal, conlleva a un cambio cultural, social y económico, en razón de que ya se da plena observancia, entre otros principios al de intermediación y publicidad; que se traducen en que todas las audiencias se desarrollarán integra e invariablemente ante él o los titulares

del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir; así mismo, que las audiencias serán públicas, donde además de las partes puede acudir el público en general; así, el juzgador asumirá un mayor protagonismo social y humano, en la solución de conflicto; pues será él, quien atienda la audiencia, escuche a las partes y a terceras personas, como peritos, testigos, entre otros; y dicte la sentencia de cara a los que intervienen en la audiencia y ante el público en general que asista a la misma.

La reforma constitucional al artículo 73, que adiciona el inciso C a la fracción XXI y que faculta al Congreso de la Unión a emitir la legislación única en materia procesal penal, de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Ejecución de Penas que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común; ha permitido la publicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; herramienta legal que sirve como fundamento y eje rector del orden jurídico nacional que posibilita y acelera la correcta implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial en nuestro país.

Primera Parte

I. Retos para la implementación de la reforma penal a la luz del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece en el artículo segundo transitorio que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto. Lo anterior, implicará modificaciones a distintas leyes y en algunos casos, la creación de figuras como jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencias. Asimismo, se requerirá de infraestructura, como la construcción de las salas en donde se llevarán a cabo los juicios orales, así como los espacios para ubicar a los institutos de justicia alternativa o centros de mediación en materia penal.

Por otra parte, la capacitación juega un papel de suma importancia en el éxito de esta reforma, en consecuencia, se sumarán esfuerzos para poder brindar la capacitación necesaria a los peritos, policías, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio, asesores jurídicos de la víctima u ofendido, abogados y demás operadores del sistema, tanto en el ámbito federal como local.

Además, para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, es indispensable la organización en el ámbito del Ministerio Público y las Policías, pues esto requiere que se erradiquen muchos vicios y prácticas nocivas que están proscritos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que son incompatibles con el nuevo sistema. Igualmente constituye un reto formar adecuadamente a los abogados particulares, asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos y defensores públicos que habrán de intervenir en el proceso en defensa de los intereses del inculcado y de las víctimas u ofendidos, pues ellos son parte vital y fundamental para que el nuevo sistema funcione adecuadamente.

“para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, es indispensable la organización en el ámbito del Ministerio Público y las Policías, pues esto requiere que se erradiquen muchos vicios y prácticas nocivas que están proscritos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que son incompatibles con el nuevo sistema”

Evidentemente todo lo anterior requiere de un esfuerzo decidido y coordinado del Gobierno Federal con los Gobiernos Locales, estableciendo políticas públicas, nuevas leyes y nuevas normas, y también por supuesto destinar recursos económicos suficientes y necesarios para la consecución del logro del objetivo de tener para el 2016 plenamente en operación en todo el país el nuevo sistema penal acusatorio y no postergarlo más allá de esa fecha, tal como lo mandata la Constitución.

Se decidió abandonar el viejo sistema penal (mixto con predominio inquisitorio) por ser un sistema ineficaz y poco transparente, derivando ello en un alto índice de impunidad y, consecuentemente, en un descrédito social para las instituciones, régimen jurídico y el estado de derecho con los efectos que ya todos conocemos, de corrupción, violencia y una percepción de falta de justicia por parte de la población en general.

Ciertamente poner en operación en todo el país este nuevo sistema, no será fácil ni sencillo. No podemos volver a un sistema que no ha funcionado y que está superado. Solo nos resta enfocarnos en el futuro y poner todo nuestro empeño en lograr llevar a cabo este cambio, que no solo es normativo o jurídico, sino también cultural, de la mejor manera posible, buscando con ello vivir en un México en el que la justicia sea una realidad

para todos, y en el que los derechos humanos de todas las personas, sean cabalmente promovidos, respetados, protegidos y garantizados sin discriminación alguna.

a) Objetivos Generales del sistema de justicia penal a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales

Ahora bien, como todo proceso de implementación debe ser de manera gradual, sostenida y planificada, para lo cual se deben trazar metas u objetivos que la posibiliten. En tales condiciones, se advierten dos tipos de objetivos: generales y complementarios, atendiendo al esquema generado por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Así tenemos como objetivos generales, los siguientes:

1. Racionalizar la justicia penal a través de los siguientes elementos:

a) *Medios alternativos a la vía jurisdiccional* como la mediación, la conciliación o la generación de acuerdos reparatorios, a fin de solucionar los conflictos de manera expedita, con lo que además se despresuriza el sistema hacia el órgano jurisdiccional y se evita judicializar delitos de poca cuantía.

b) *Acción penal por particular*: la cual procederá contra delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta

a la privativa de la libertad o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión.

c) *Terminación anticipada del proceso*, en aquellos asuntos en que se torna innecesaria la continuación del mismo.

2. Hacer más eficiente el Sistema, con base en los siguientes parámetros:

a) *Disminuir impunidad y los formalismos*, a través de estándares técnicos del debido proceso y privilegiando la oralidad como herramienta que permea en todo el procedimiento y a través del principio de inmediación, el contacto y conocimiento directo del órgano jurisdiccional.

b) *Justicia Restaurativa*, para garantizar de manera inmediata la reparación del daño a la víctima, y en su caso, la indemnización a la persona que haya sido absuelta, por ejemplo, en los casos de celebración de acuerdos reparatorios o en la solicitud de suspensión condicional del proceso.

3. Hacer el sistema más expedito, evitando y simplificando formalismos innecesarios que retardan las determinaciones judiciales.

4. Es primordial contar con un sistema respetuoso de los derechos fundamentales de los

- governados, para lo cual se debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, evitando la creación de regímenes de excepción.
5. Es necesario reforzar la igualdad y el principio de contradicción, a fin de que todas las personas tengan la misma oportunidad de defenderse respecto de las acusaciones que obren en su contra, a través de asesorías técnicas adecuadas.
 6. Rescatar derechos de la víctima u ofendido, a quienes tradicionalmente se les ha dejado de lado, y en el nuevo esquema procesal adquieren un carácter protagonista, al alcanzar los siguientes elementos:
 - a) *Reparación*: La acción de reparación del daño no debe ser formalista, sino eficaz, anteponiendo los derechos de la víctima u ofendido, en su caso, como parte primordial del proceso de reinserción en la sociedad.
 - b) *Intervención*: La *víctima* u ofendido, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* tiene el carácter de parte procesal, y no un simple coadyuvante o sujeto, toda vez que de manera directa ejercita sus derechos en determinados momentos, como lo
 7. Rescatar la confianza perdida en las instituciones de administración y procuración de justicia, lo cual redundará en el éxito del sistema en general, ya que si no se confía en las instituciones mencionadas, no puede romperse el paradigma de la falta de cultura de la denuncia. A fin de conseguir lo anterior, se deberá poner énfasis en que la justicia sea transparente y pública, de modo que la sociedad conozca los elementos del nuevo sistema de justicia penal que el Código establece, además de que perciba que puede presenciar (en la medida de lo posible) el desenvolvimiento de los operadores del sistema, durante las diversas audiencias y el desahogo de las pruebas.
 8. Unificar los estándares probatorios. El *Código Nacional de Procedimientos Penales* ha modificado el umbral probatorio, con lo que el ejercicio de la acción penal ya no determina el resultado del procedimiento, práctica común en el sistema mixto, sino que ahora al exigir menos requisitos para su procedibilidad, la decisión fundamental se sustenta en la teoría del caso y en el desahogo de los medios y datos de prueba

que la sustentan o la desvirtúan (por la defensa), dejando a la luz del juez el resultado de las mismas y esté en posibilidad de emitir un fallo más justo, que esté debidamente fundado y motivado. Además deben considerarse los siguientes cambios:

- a) Solo bastarán para el órgano jurisdiccional indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, para fundar y motivar el auto de vinculación a proceso, con independencia de los requisitos de presentación y procedencia formales.
- b) “Será más fácil vincular a una persona a proceso, pero más difícil condenarla”.
- c) La prisión preventiva es la excepción y no la regla.

b) Objetivos complementarios del sistema de justicia penal

Aunado a los anteriores objetivos, existen metas suplementarias que se deben cumplir como consecuencia natural de la correcta implementación del Código y dado que no es la naturaleza del presente trabajo, únicamente se mencionarán:

1. Fortalecer la independencia económica, política y funcional del Poder Judicial;

2. Otorgarle recursos suficientes para la implementación del nuevo sistema de justicia penal;
3. Establecer un efectivo y real sistema de defensa pública para los acusados del delito;
4. Darle verdadera asistencia a la víctima;
5. Crear adecuados sistemas de investigación y fortalecer la instalación de adecuados laboratorios forenses para auxiliar a la Policía y al Ministerio Público en la investigación;
6. Crear un Ministerio Público consciente de sus actuaciones, y responsabilizarlo por acciones notoriamente infundadas;

II. Algunos temas destacados del Código Nacional de Procedimientos Penales

Tratar de desglosar todas las figuras procesales e incluso sustantivas que el Código incorpora al orden jurídico nacional, sería un despropósito para los alcances de este artículo, por ello hemos decidido mencionar solo algunos aspectos que nos parece importante destacar, dada su trascendencia a lo largo del procedimiento o, como en el caso de la atención a los grupos vulnerables, de suma importancia en la promoción y defensa de derechos humanos.

a) Principios en el procedimiento

Como se ha visto, el sistema de justicia penal de corte acusatorio, rompe paradigmas e impone

principios cuya transversalidad permea en todo el procedimiento, para lo cual debemos empezar por tratar de definir el alcance conceptual de los principios procesales, así tenemos que cuando se alude a los principios constitucionales del procedimiento, nos estamos refiriendo a un conjunto de derechos públicos subjetivos, conferidos de modo expreso o implícito a los justiciables por los principios fundamentales de la Constitución, asegurándoles las condiciones necesarias y suficientes para el logro de una solución justa y eficaz a los litigios¹.

“en nuestro país se fueron dando las condiciones sociales y políticas necesarias para poder implementar un sistema de justicia penal que responda a las necesidades de nuestra sociedad, ya que habrá que considerar que el proceso penal, lejos de ser un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del derecho penal material, posee un sentido político muy importante”

En este contexto, en nuestro país se fueron dando las condiciones sociales y políticas necesarias para poder implementar un sistema de justicia penal que responda a las necesidades de nuestra sociedad, ya que habrá que considerar que el proceso penal, lejos de ser un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del derecho penal material, posee un sentido político muy importante. Así, cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto. Por el contrario, en un sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el derecho penal pero estará dotado de garantías básicas de protección a los derechos fundamentales de todo inculcado. En tales condiciones, los principios no son simplemente conceptos teóricos o doctrinarios, sino fundamentalmente consideraciones político-jurídicas que gobiernan el procedimiento penal dentro de una política penal estatal y global. Tienen por función controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que el imputado enfrente la selección del sistema penal con garantías y derechos en un plano de igualdad jurídica y respeto a su dignidad como persona humana².

¹ GOZAINI, Osvaldo A., *La Justicia Constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional*, Depalma, Buenos Aires 1994, pp. 238-239.

² GUEVARA PARICANA, Julio, *Principios Constitucionales del Proceso*

El artículo 4o. del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece los principios rectores del procedimiento penal, siendo estos los de: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Además en ese capítulo se alude a los principios de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento (artículos 10 al 14).

Pasemos ahora a explicar de manera general las características de los principios rectores, tenemos así que el principio de publicidad hace referencia a que la práctica y debate probatorio debe hacerse en forma pública, al cual tendrán acceso, además de los intervinientes, los medios de comunicación (más adelante se tratará con mayor detenimiento sus excepciones) y la comunidad en general, dicho principio se encuentra relacionado con el de contradicción, en consecuencia, podemos hablar también de su variante denominada publicidad del debate, que es la posibilidad de cualquier ciudadano de presenciar la audiencia, escuchar y observar la prueba para formar su

Penal, Editora Jurídica Grijley, Perú 2007, pp. 24-25.

propio juicio³, de modo que la publicidad en el procedimiento penal funciona como doble garante: hacia la sociedad que ve como se transparenta la administración de la justicia y ante el imputado quien ante el escrutinio de la sociedad obtiene una sentencia más justa.

Por su parte, el principio de contradicción implica necesariamente que las partes entiendan que sus pretensiones se contraponen y busquen desde su posición convencer al órgano jurisdiccional de que ostentan la verdad real de los hechos. En tal virtud, el Ministerio Público con su “teoría del caso” y la defensa con su estrategia, se deben enfrentar en igualdad de condiciones, de modo que el manejo de evidencia se constituye en la esencia de la contradicción⁴.

Por cuanto hace al principio de concentración, la regla es que deban atenderse los planteamientos formulados ante la autoridad jurisdiccional en una sola audiencia de ser posible, dicho principio va íntimamente ligado al de inmediación, por virtud del cual determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o

³ MORA MEDINA, Custodio Jacinto y VILLAMIL TRUJILLO, Arturo, en *Aportes Fundamentales al Sistema Penal Acusatorio*, Colegio Nacional de Defensores Públicos de Colombia, Grupo Editorial Ibañez, Colombia 2008 p. 31.

⁴ *Ibidem*, p. 29.

Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba⁵.

Ahora bien, respecto del principio de continuidad, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su artículo 7o. establece que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el propio Código.

Una vez establecidos los principios rectores del procedimiento penal, detengámonos a analizar la noción del debido proceso.

b) La noción de debido proceso

Al día de hoy, con el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México cuenta con una noción de debido proceso reforzada. Esto es de suma importancia en todos los órdenes del derecho nacional, especialmente en el sistema penal, en el que se debate sobre la libertad de las personas, quienes gozan de mayor certeza en los límites que el Estado tiene para intervenir en sus derechos, y cuando esto se produce, pueden defenderse con mayores garantías en un proceso que además tiende a reconocer diferencias y ampliar sus derechos.

Para nadie es desconocido que el sistema mixto de enjuiciamiento vigente en buena parte del país se ha

caracterizado en su operación por la existencia de detenciones ilegales; la imposición de la prisión preventiva como regla general; la realización de investigaciones sin participación del indiciado y la víctima u ofendido; la secrecía de las actuaciones judiciales; la ausencia del juez en las audiencias (delegando esa función en empleados de jerarquía inferior); y, entre otras características, la valoración de la prueba de manera tasada, circunstancias todas ellas que trajeron consigo que en algunas de las causas sometidas a este sistema de procesamiento penal se violentaran derechos relativos al debido proceso.

“Al día de hoy, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, México cuenta con una noción de debido proceso reforzada. Esto es de suma importancia en todos los órdenes del derecho nacional, especialmente en el sistema penal, en el que se debate sobre la libertad de las personas, quienes gozan de mayor certeza en los límites que el Estado tiene para intervenir en sus derechos, y cuando esto se produce, pueden defenderse con mayores garantías en un proceso que además tiende a reconocer diferencias y ampliar sus derechos”

⁵ TORRES, Sergio Gabriel, BARRITTA, Cristian Edgardo y DAZA GÓMEZ, Carlos, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, México 2009, p. 53.

En 2005 comenzó en nuestro derecho, el desarrollo de la noción de debido proceso, al incorporarse la misma en el artículo 18 de la Constitución y extenderse su ámbito protector a los adolescentes acusados y encontrados responsables de la comisión de delitos.

Posteriormente, en la importante reforma de 2008 a la Constitución de la República, por la que se consagró el proceso penal acusatorio, se afianzó definitivamente dicha noción mediante la concreción de una serie de normas que lo definen y caracterizan, tales como el reconocimiento de garantías a favor del acusado para ser tratado como sujeto de derechos y tener participación activa durante todo el procedimiento; la consagración del principio de presunción de inocencia; el establecimiento de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal; la oralidad, publicidad y transparencia de todas las audiencias que se produzcan en el proceso; la ampliación de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos; y la conformación del debido proceso penitenciario.

Finalmente, cabe destacarse la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que

favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Este desarrollo y enriquecimiento de contenidos del debido proceso en nuestro país ha sido también promovido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha dedicado gran parte de su actividad en los últimos años a aspectos relacionados con este.

Para mostrar lo anterior es importante destacar que la primera sala del alto Tribunal ha señalado que el debido proceso tiene un *núcleo duro* que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y un *núcleo de garantías* aplicables en los procesos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado⁶.

Las primeras deben observarse en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son las que tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como "formalidades esenciales del procedimiento", cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

⁶ Tesis 1a. LXXV/2013, (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003017, bajo el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

El segundo grupo de derechos es el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, en la que se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

La Suprema Corte ha dividido esta categoría o *núcleo de garantías* del debido proceso en dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y, la segunda, que resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Del análisis de la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala, se advierte que hay una tercera noción de debido proceso que está relacionada con el derecho de acceso a la justicia. La Primera Sala

del máximo Tribunal ha dicho que el debido proceso:

también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁷.

En consecuencia, podemos asegurar que en los criterios emitidos por la SCJN se ha desarrollado una noción de debido proceso que incluye

⁷ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 986, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004466, bajo el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

aspectos relacionados con las formalidades que debe cumplir todo procedimiento (garantía de audiencia); con el principio de igualdad, ya que el juzgador está obligado a tomar en consideración las particularidades de quienes acceden al proceso; y con el derecho de acceso a la justicia propiamente dicho, que garantiza a las personas respuestas efectivas a las peticiones que efectúan al sistema de justicia.

Este desarrollo nos parece acorde con el que ha tenido dicha noción en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el contenido del derecho al debido proceso al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana. Por ejemplo, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (sentencia de 20 de junio de 2005), dijo que este derecho:

- a) Es fundamental en todo Estado de Derecho, particularmente cuando la sanción aplicable es la pena de muerte.
- b) El derecho a ser oído es una garantía esencial de defensa y del debido proceso.
- c) El ejercicio de la defensa constituye un derecho fundamental y una garantía esencial de protección de las personas contra la arbitrariedad y el abuso del poder y comprende una serie de aspectos que permiten calificar como “debido

proceso” al procedimiento por el cual se afecta el derecho de una persona⁸.

Pero también la CoIDH ha introducido varias nociones relacionadas con el debido proceso que son equiparables a la interpretación efectuada en el ámbito nacional en torno al mismo. Así, ha señalado que este concepto no es una noción estática sino dinámica que se ha venido robusteciendo conforme ha pasado el tiempo puesto que está sujeto en su desarrollo a la incorporación de nuevos contenidos y a una interpretación evolutiva.

En la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, señaló que:

el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto

⁸ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, 20 de junio de 2005, párrafo 11.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional” (párrafo 117)⁹.

Asimismo, en esta misma resolución la CoIDH ha introducido como parte de la noción de debido proceso al principio de igualdad, al considerar que este debe incluir el reconocimiento de los factores de desigualdad real que existen entre las personas que son llevadas ante la justicia:

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad

con quienes no afrontan esas desventajas (párrafo 119)¹⁰.

En suma, tanto en nuestra legislación constitucional, como en los criterios de la SCJN y de la CoIDH la noción de debido proceso se presenta como un concepto en evolución, que depende de las características de cada sociedad y que está ampliamente relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. En el marco del proceso penal acusatorio debemos entenderlo como un principio abierto dirigido a ampliar sus contenidos para garantizar la realización de juicios justos, espíritu que recoge el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

c) Amplia regulación del criterio de oportunidad

Uno más de los aspectos a destacar del *Código Nacional de Procedimientos Penales* es la regulación del imperativo constitucional contenido en el séptimo párrafo del artículo 21, mismo que otorga la posibilidad al Ministerio Público de considerar criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, haciendo posible los objetivos de evitar la criminalización, descongestión de los procedimientos seguidos ante los tribunales, y conseguir mayor eficiencia de la investigación de los delitos. Basta con señalar que las fracciones I y II del artículo 256 del

⁹ Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, octubre 1999, p.74, párrafo 117.

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 119.

Código Nacional lo hacen procedente para los delitos que no tengan pena privativa de libertad, pena alternativa o pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; y para los delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Con esta regulación el número de delitos por los que el Ministerio Público puede dictar un criterio de oportunidad es alto, y ello abonará para que los primodelincuentes de delitos de poca cuantía y cuya penalidad carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al imputado por la comisión de otro delito.

Asimismo, hay que destacar que la aplicación de criterios de oportunidad va encaminada a generar un estímulo para quienes aporten información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, dicha información derivará en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio, con el objetivo, claro está de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral.

Esta herramienta procesal incide también en la aplicación de políticas criminales ya que será procedente cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante, criterio que provocará el descongestionamiento del sistema penitenciario en general.

“Uno más de los aspectos a destacar del Código Nacional de Procedimientos Penales es la regulación del imperativo constitucional contenido en el séptimo párrafo del artículo 21, mismo que otorga la posibilidad al Ministerio Público de considerar criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, haciendo posible los objetivos de evitar la criminalización, descongestión de los procedimientos seguidos ante los tribunales, y conseguir mayor eficiencia de la investigación de los delitos”

d) Salidas alternas al procedimiento

Tradicionalmente en la doctrina de derecho procesal se ha dicho que toda pretensión (demanda, denuncia, etc.) tiene como fin natural la obtención de una resolución judicial (sentencia), sin embargo, el sistema de justicia penal

de corte acusatorio, modifica las concepciones tradicionales e impone nuevos parámetros y puntos de vista que cambian por completo el panorama antes conocido. Es en este punto donde las salidas alternas al procedimiento adquieren preponderancia, si bien es cierto, la Constitución, en su artículo 17, párrafo cuarto, establece que las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no por ello el *Código Nacional de Procedimientos Penales* ha sido omiso en abordar la cuestión. Sin invadir la esfera de competencia de la referida ley nacional, que en su oportunidad habrá de promulgarse, el Código ofrece un par de figuras como salidas alternas al procedimiento: los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

1. Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que una vez aprobado por el ministerio público o el juez de control y cumplido en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso. Proceden desde la primera intervención del ministerio público y hasta antes de celebrarse el auto de apertura a juicio para casos de delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida; delitos culposos, y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Ahora bien, pese a la bondad de esta figura, no se trata de una salida de “puerta giratoria” ya que no se podrá celebrar un acuerdo de la misma naturaleza salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio celebrado por el imputado, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Aunque consideramos que su procedencia pudo ser más amplia, también sabemos que será utilizado frecuentemente como vía de composición diversa al dictado de la sentencia.

2. Suspensión condicional del proceso

Por su parte, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. Procede una vez dictado el auto de vinculación a proceso hasta antes de acordarse la apertura de juicio, para los casos que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y

que el imputado en forma previa no haya incumplido una suspensión condicional del proceso.

e) Supervisión de Medidas Cautelares

Otro de los pilares del sistema penal acusatorio es el tema de la imposición y supervisión de medidas cautelares. Como hemos analizado, el éxito del sistema depende de diversos factores, entre ellos, la adopción de una nueva cultura de legalidad y de administración de justicia, en términos generales; en este marco justamente tiene cabida la visión de la aplicación de medidas cautelares. Es común escuchar que la aplicación de la prisión preventiva es la *ultima ratio* para evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. Sin embargo, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* va más allá, no se trata tan solo de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, sino que además de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento (art. 153). Cabe hacer mención que el Código Nacional establece un catálogo de 13 medidas cautelares distintas a la prisión preventiva (art. 155), pues habrá que recordar que la violencia que se ejerce como medida de coerción (prisión preventiva) nunca puede ser mayor a la violencia que se podrá eventualmente ejercer, mediante la aplicación de la pena, en caso de

probarse el delito en cuestión¹¹, ya que la sociedad ha manifestado que es hora de que la justicia penal deje de detener para investigar y, en vez, comience a investigar para detener¹².

Es importante también destacar, por el carácter prioritario del uso de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, en virtud del principio de presunción de inocencia y el carácter excepcional de aquella, la creación en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, de una autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, misma que está considerada un sujeto del procedimiento penal (art.105 fracción VIII), que tiene como objeto proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso (art.176) y que se rige por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad (art.164).

La creación de esta autoridad en el Código Nacional, opera uno de los

¹¹ BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p. 52.

¹² BIGLIANI, Paola y BOVINO, Alberto, *Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires 2008, p. 125.

cambios más importantes en el régimen de medidas cautelares, ya que obliga a todas las Entidades Federativas a crear un órgano que realice estas funciones, con lo que se convierte en parte integral de las políticas que en materia de justicia realizará el Estado Mexicano. En algunos estados de la República se han establecido ya instituciones de este tipo. Así, en Baja California, la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario tiene como una de sus facultades, según la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado la de vigilar, coordinar y ejecutar las medidas cautelares personales (art.5); en Baja California Sur, la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, regulada en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, establece que una de sus funciones es ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica y localización electrónica y vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales (art.24 fracción I a) y b). En Morelos, se creó la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, pionera en el país en este tema, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública estatal; en Puebla, la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales ha creado la Unidad de Medidas Cautelares; en Tabasco, se ha creado la Unidad de Evaluación de Riesgos,

Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; en Hidalgo, en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se creó la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura; y, en Yucatán se crea el Centro estatal de Medidas Cautelares, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo consigna el artículo 19 de la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado.

Las obligaciones de esta autoridad son muy amplias como puede verse en el artículo 177 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, entre ellas: supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva; entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta; realizar entrevistas y visitas no anunciadas en el domicilio o lugar donde se encuentre el imputado; verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la medida así lo requiera; supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; revisar y sugerir el cambio de las condiciones

de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida; entre otras.

f) Atención a Grupos Vulnerables

También en el Código Nacional se han regulado normas de protección para algunos grupos de la población. Así, por ejemplo, los niños, quienes tienen derecho, cuando son víctimas o testigos a que su interés superior sea la consideración primordial.

En el artículo 109, fracción XVI, se contempla el derecho que tienen los niños al resguardo de su identidad y demás datos personales, con la finalidad de que se produzca la menor injerencia en su vida privada y se proteja su intimidad. Para lograr lo anterior, el artículo 64 del Código prevé como excepción al principio de publicidad el desarrollo del debate a puerta cerrada en los casos en que se afecte el interés superior del niño. Asimismo, en virtud de que el niño víctima o testigo de un delito debe ser tratado con tacto y sensibilidad, respetando su dignidad a lo largo de todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad, si la tuviera, y grado de madurez, el Código prevé, en su artículo 366, la recepción de testimonios de manera especial, tratándose de menores edad víctimas

del delito, con la finalidad de que estos tengan un mínimo de afectación por su intervención y evitar así una doble victimización.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* ha sido abundante en disposiciones que aseguran que todas las personas tengan las condiciones mínimas de igualdad y, en la medida de lo posible, el procedimiento penal se adecua a estas necesidades.

En este contexto, tenemos que a los indígenas se garantiza su efectiva representación en el procedimiento penal con la intervención de un asesor jurídico o de un defensor, en su caso, que tenga conocimiento en su lengua y cultura, a fin de garantizar la correcta comprensión y comunicación durante el procedimiento penal. A mayor abundamiento, se indican a continuación algunas disposiciones que ejemplifican lo anterior:

a) El artículo 45 señala que en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

b) El asesor jurídico que se designe a la víctima u ofendido que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, debe tener conocimiento de su lengua y cultura (art.110 párrafo segundo).

c) El defensor del imputado que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena deberá tener conocimiento

de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate (art.113 fracción XII).

d) Como criterio para la individualización de la sanción penal o de la medida de seguridad el juez debe considerar si la persona pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena y debe tomar en cuenta sus usos y costumbres (art.410).

Por otra parte, en cuanto a los derechos de las mujeres se incluyen además de los que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece, los que en su favor prevé la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y demás disposiciones aplicables (art.109 último párrafo).

En la aplicación de las medidas de protección, tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (art.137 último párrafo).

Finalmente, es importante recalcar que para el caso de prisión preventiva, esta puede ejecutarse, cuando la mujer esté embarazada o sea madre en periodo de lactancia, en su domicilio en un centro médico, bajo las medidas cautelares que procedan (art.166).

En el caso de los niños, en especial los niños víctimas y testigos, tienen derecho, en el contexto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, a que su interés superior sea

la consideración primordial, al mismo tiempo en que se protejan los derechos del imputado, acusado o sentenciado, principalmente los que hacen referencia al resguardo de su identidad y demás datos personales.

SEGUNDA PARTE

III. Consecuencias de la expedición del Código Nacional y armonización legislativa

a) Implicaciones en la legislación de las Entidades Federativas

Derivado de la expedición del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, todas las Entidades Federativas tendrán que adoptarlo y expedir o reformar la legislación necesaria para ello. Esto significa que se abrogarán, eventualmente, 32 Códigos procesales locales existentes hasta el día de hoy.

Además, claro está se debe emitir la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional. En tales condiciones, conviene recordar que a la fecha ocho estados ya emitieron su declaración de entrada en vigor, de los cuales cinco ya operan de manera parcial el Código (Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Tamaulipas) y de los restantes, Aguascalientes y Jalisco iniciarán en este año. El siguiente cuadro expone el estatus de las Entidades Federativas con la declaratoria respectiva:

Declaratorias de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las Entidades Federativas				
Entidad	Fecha de Publicación	Fecha de Entrada en Vigencia	Ordenamiento que lo Contempla	Modalidad
Durango	06/03/2014	07/05/2014	Declaratoria de Incorporación del CNPP	Distrito Judicial
Jalisco	11/04/2014	01/10/2014	Declaratoria de incorporación del SPA y del CNPP	Municipios
Puebla	19/03/2014	21/05/2014	Declaratoria de incorporación del SPA Y del CNPP	Distrito Judicial
Querétaro	29/03/2014	02/06/2014	Declaratoria de Incorporación del SPA y del CNPP	Distrito Judicial
Quintana Roo	10/04/2014	10/06/2014	Declaratoria de Incorporación del CNPP	Distrito Judicial
Tamaulipas	01/05/2014	01/07/2014	Declaratoria de Incorporación del CNPP	Distrito Judicial
Aguascalientes	11/06/2014	07/11/2014	Declaratoria de incorporación del SPA y del CNPP	Partidas Judiciales
Baja California Sur	30/06/2014	01/07/2015	Declaratoria de incorporación del SPA y del CNPP	Partidas Judiciales

Ahora bien, en términos generales se considera que las Entidades Federativas deben alinear o armonizar su legislación, con el Código Nacional, entre otras, en las siguientes materias:

- Ley Orgánica del Poder Judicial;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (Fiscalía);
- Ley de la Defensoría Pública (en su caso);
- Ley de Justicia para Adolescentes;
- Código Penal;
- Ley de Seguridad Pública (o del Sistema de Seguridad);
- Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- Ley de Sujetos protegidos (en su caso);

- Ley Administración de Bienes Asegurados y Decomisados (en su caso).

En consecuencia, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), lleva un método de seguimiento a la armonización legislativa, aprobado mediante Acuerdo del propio Consejo, en diciembre de 2013, con el fin de identificar de manera sistemática las normas que resultan adecuadas para la operación y entrada en vigencia del sistema de justicia penal en las entidades federativas. En este método se establecen tres niveles de legislación para operar el sistema de justicia penal: básico, intermedio y complementario.

No obstante lo anterior, la Secretaría Técnica asesora, coadyuva y brinda apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del sistema de justicia penal, cuando lo soliciten. Particularmente a las Entidades Federativas se les apoya mediante subsidios federales, incluso en los diferentes ejes que componen la implementación del sistema (Normatividad; Gestión y Reorganización Institucional; Capacitación; Difusión y Transparencia; Infraestructura; Tecnología de la Información y

Equipamiento, y Seguimiento y Evaluación¹³).

“la Secretaría Técnica asesora, coadyuva y brinda apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del sistema de justicia penal, cuando lo soliciten.

Particularmente a las Entidades Federativas se les apoya mediante subsidios federales, incluso en los diferentes ejes que componen la implementación del sistema (Normatividad; Gestión y Reorganización Institucional; Capacitación; Difusión y Transparencia; Infraestructura; Tecnología de la Información y Equipamiento, y Seguimiento y Evaluación”

¹³ Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014.

b) Implicaciones en la legislación en el ámbito federal

La entrada en vigor del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por su naturaleza, no impacta exclusivamente al fuero local, sino también al ámbito federal. De hecho, con su aplicación acarreará la abrogación (aun cuando sea gradual) del Código Federal de Procedimientos Penales.

“La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por su naturaleza, no impacta exclusivamente al fuero local, sino también al ámbito federal. De hecho, con su aplicación acarreará la abrogación (aun cuando sea gradual) del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Aunado a lo anterior, se tiene prevista la adecuación o armonización legislativa que complementa su aplicación, entre otras, en las siguientes leyes:

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en Materia Penal (de nueva creación);

- Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales (de nueva creación);
- Ley Nacional de Justicia para Adolescentes (pendiente de una reforma constitucional que posibilite su creación);
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Fiscalía);
- Ley Federal de Defensoría Pública;
- Código Penal Federal;
- Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro;
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- Ley de Amparo y;
- Ley General de Víctimas.

El anterior catálogo no es exhaustivo, significa tan solo una mirada a la amplitud que conlleva la implementación del sistema penal acusatorio y en particular del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. En tales condiciones, nos abocaremos al

análisis de manera general de los extremos que a nuestro juicio, deben contener la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal; la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales; la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, por considerar su importancia al ser legislaciones únicas para toda la República y en un apartado genérico algunos aspectos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley General de Víctimas como ejemplos de legislación pendiente de armonización, por tratarse de leyes generales.

1. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Como consecuencia de la reforma que comentamos el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución de la República, habrá en el país una Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. El pasado 5 de marzo de 2014, el titular del Ejecutivo Federal envió al Senado de la República una iniciativa de Ley que incorpora, entre otros, los siguientes contenidos:

- Instituciones de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Procuraduría (Fiscalía) General de la República y en las Procuradurías o Fiscalías

Generales de las entidades federativas;

- Procedimientos alternativos de mediación, conciliación y procesos restaurativos;
- Principios básicos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Voluntariedad, Información, Confidencialidad, Flexibilidad, Simplicidad, Imparcialidad, Equidad, Legalidad, Honestidad así como Enfoque Diferencial y Especializado;
- Procedencia en los mismos supuestos que los acuerdos reparatorios;
- Un área de seguimiento de los acuerdos para lograr la reparación del daño y, en caso de incumplimiento, acudir con el Juez;
- Criterios mínimos de certificación para los facilitadores, mismos que establecerá la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- Los transitorios se dejan abiertos a homologarse, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Federación y en los Estados.

La justicia restaurativa en particular ofrece un avance significativo tanto para la víctima u ofendido que ha sufrido un menoscabo motivado por la comisión

de un hecho que la ley señala como delito, al ser protagonista esencial y sobre el que giran los mecanismos alternativos para solucionar el conflicto, al privilegiarse la reparación del daño y por ende, obtener previamente su consentimiento y aceptación de los acuerdos a que se lleguen, sin que la reparación del daño signifique gravar ni lesionar al autor en forma desproporcionada o inexigible¹⁴; por otro lado, al imputado se le ofrece la posibilidad de reivindicar un poco el daño ocasionado a la víctima u ofendido y con ello ayudar a no estigmatizarlo, y en la medida de lo posible generar condiciones más favorables para su reinserción en la sociedad al mostrar arrepentimiento y con ello obtener un perdón por parte de la víctima u ofendido.

Actualmente dicha iniciativa se encuentra en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, para su dictaminación.

2. Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales

En 2008 se reguló, por primera vez a nivel constitucional, el Sistema Penitenciario —artículo 18 constitucional párrafo segundo— constituyendo el momento de inicio

¹⁴ DEL VAL, Teresa M., *Mediación en materia penal: ¿la mediación previene el delito?*, Editorial Universidad, Buenos Aires 2009, p. 59.

de construcción en nuestro país de un nuevo paradigma en la materia. Con esta importante reforma, se fijó como fin de la pena la reinserción social de los sentenciados, bajo los ejes del trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte (estos dos últimos agregados en la reforma constitucional en comento). Además, se reformó el artículo 21 constitucional, en su párrafo tercero, estableciéndose que la modificación de las penas corresponde al Poder Judicial con lo que se judicializa la etapa de ejecución de sanciones penales creándose la jurisdicción de ejecución y, lo que es más importante, originándose el “*debido proceso penitenciario*”.

El artículo quinto transitorio del decreto de la reforma constitucional que comentamos, ordenó que el nuevo sistema de reinserción, previsto en el artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de las penas del artículo 21, debían operar en un plazo de 3 años —17 de junio 2013—, tanto en el ámbito federal, como en el local, mandato que no ha podido cumplirse de forma efectiva en varias entidades federativas.

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos a la Constitución de la República agregó al artículo 18 constitucional, párrafo segundo, un eje más a la reinserción social: *el respeto a los derechos humanos*. Más allá de la disputa entre quienes sostienen que en virtud de

esta reforma deben considerarse cinco o seis los ejes de la reinserción social en nuestro sistema penal, sostenemos que el respeto a los derechos humanos es la base de todas las actividades (legislativas o administrativas) que se realicen en este ámbito. No hay reinserción social sin que el interno tome conciencia de su propia dignidad y respete los derechos de terceros.

El 8 de octubre del 2013, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en el inciso c), la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley única de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Así como se ha avanzado en la legislación constitucional en torno a este tema, la SCJN ha dictado algunas tesis que contienen importantes criterios en esta materia, destacando dos tesis recientes.

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, en octubre de 2012, tesis de jurisprudencia, en la que determinó que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial y que esta materia comprende la supervisión de la aplicación de penas alternativas a la de prisión; los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados; la concesión o cancelación de beneficios; y, la

determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, todo esto se traduce en el respeto al principio del debido proceso penitenciario¹⁵.

b) En la tesis de jurisprudencia 17/2013 el Alto Tribunal estableció criterios por los cuales se permite a los sentenciados la interposición en cualquier tiempo del recurso de amparo para impugnar su traslado a otro centro de reclusión, ya que este acto puede ocasionar la violación de su libertad personal pues modifica las condiciones en que tal privación debe ejecutarse, además de contradecir su derecho a cumplir su sentencia en un centro o establecimiento penitenciario cercano a su domicilio para favorecerse así su reinserción¹⁶.

¹⁵ Tesis P./J. 17/2012, de la Décima Época, sostenida por 1 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, libro XIII, tomo I, octubre del SJF y su Gaceta, el número de registro 2001899, bajo el rubro PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

¹⁶ Tesis 1ª.J. 17/2013, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 800, libro XIX, abril de 2013, tomo I del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003323, bajo el rubro ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Es de resaltar que esta noción sobre la judicialización de la etapa de ejecución ha sido sostenida desde hace tiempo por la CoIDH. En el *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá* (sentencia de 2 de febrero de 2001), la Corte señaló, acogándose a los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante, en detrimento de las partes por lo que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio (párrafo 81). Es más, este Tribunal consideró que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas.

Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales

decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho (párrafo 83)¹⁷.

Siguiendo el nuevo paradigma penitenciario que se estableció en el país con motivo de la reforma de 2008 a la Constitución Federal y la reforma de octubre pasado que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas, desde la SETEC estamos impulsando una normatividad que contenga los siguientes elementos:

- Principio de debido proceso penitenciario, jamás regulado en una ley de ejecución mexicana, para garantizar los derechos de los sentenciados;
- Autoridades auxiliares de la administración pública federal o estatal para cumplir con la reinserción social efectiva nacional (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y

PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

¹⁷ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2 de febrero de 2001

Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte);

- Catálogo de derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad, para regularlos por primera vez en una ley secundaria;
- Trabajo penitenciario, regulado por el artículo 18 constitucional;
- Industria penitenciaria, trabajo remunerado con celebración de convenios con cámaras empresariales nacionales e internacionales;
- Unidades de transición a la comunidad, establecimientos penitenciarios para el control y seguimientos de los preliberados;
- Supervisores de libertad, encargados del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados;
- Custodia Penitenciaria, encargada de la custodia de los Centros o Establecimientos Penitenciarios;
- Policía Procesal, encargada de la seguridad perimetral de los Centros o Establecimientos Penitenciarios, así como de las salas de audiencia, los traslados de internos y apoyar a la autoridad de supervisión de beneficios preliberacionales, y
- Procedimiento de ejecución, reglas procesales del procedimiento de ejecución.

En este sentido, el Senado de la República se encuentra revisando diversos proyectos (incluido el

anteproyecto en el Grupo Federal a que se ha hecho mención) a fin de dictaminar la ley de la materia, en las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación, y Estudios Legislativos.

3. Ley Nacional de Justicia para Adolescentes

En el año de 2005 se creó en el país un sistema de justicia para adolescentes que erradicó el modelo tutelar de atención a los niños que cometen delitos. Con ello se eliminó el tratamiento discrecional a los adolescentes acusados de conductas ilícitas; la falta de consideración de los derechos especiales que el ordenamiento les reconoce por su condición de personas en desarrollo; la confusión en la forma en que el Estado reaccionaba ante los niños que presentaban conductas de riesgo y los que cometían conductas contrarias a la Ley; entre otros temas importantes.

Para nuestro país esta reforma significó un histórico progreso, pues representó el reconocimiento definitivo del niño como sujeto con derechos y, como consecuencia, la consagración de un sistema de justicia especializado que comprende la prevención del delito, la impartición y procuración de justicia, y la ejecución de medidas. El desarrollo de este sistema en estos casi ocho años de haber sido creado ha sido importante: al día de hoy todos los estados tienen ley especializada en justicia para adolescentes; se han creado nuevas

AÑO II • NÚMERO 8 • AGOSTO 2014

instituciones y órganos dentro de los poderes judiciales, procuradurías de justicia, defensa pública y ejecución de medidas; y lo más importante, se ha extendido en la conciencia pública que los adolescentes son imputables, pero tienen derecho a ser tratados por la legislación penal de forma diferente a los adultos por estar en proceso de desarrollo.

“El desarrollo de este sistema en estos casi ocho años de haber sido creado ha sido importante: al día de hoy todos los estados tienen ley especializada en justicia para adolescentes; se han creado nuevas instituciones y órganos dentro de los poderes judiciales, procuradurías de justicia, defensa pública y ejecución de medidas; y lo más importante, se ha extendido en la conciencia pública que los adolescentes son imputables, pero tienen derecho a ser tratados por la legislación penal de forma diferente a los adultos por estar en proceso de desarrollo”

Muchos de los principios incorporados en el artículo 18 de la Constitución de la República han sido interpretados por nuestro máximo Tribunal. La siguiente Tesis es determinante para la comprensión del sistema especializado, P./J. 68/2008, en la que se establece que la justicia para adolescentes en el país se «sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño»¹⁸. Esto implica según lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006¹⁹, que las normas en la materia deben interpretarse de conformidad con instrumentos normativos tales como las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la

¹⁸ Tesis P./J. 68/2008, de la novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 624, tomo XXVIII, septiembre de 2008, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

¹⁹ La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 37/2006 citada, aparece publicada en el SJF y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1365.

Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad); las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad; y, por supuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Si bien los primeros tres mencionados no tienen el rango de ley internacional recepcionada por nuestro sistema, lo cierto es que se trata de instrumentos internacionales cuya esencia fue recogida en la propia Convención (Reglas de Beijing, por ser previas en tiempo) o instrumentos en los cuales se propone, con amplitud y detalle, mayores directrices en la materia, de manera que son referente orientador en la interpretación de la reciente reforma constitucional.

Lo anterior nos indica que hay un *corpus iuris*, conformado por tratados, declaraciones, instrumentos no convencionales y doctrina internacional (y otras fuentes del derecho internacional como las normas de *ius cogens*, la costumbre internacional, etc.), de contenido y efectos jurídicos distintos, vinculadas entre sí con el objeto de satisfacer los derechos de la infancia que funge, con mayor rigor después de la reforma constitucional de junio de 2011, como directriz o “plataforma normativa mínima” para dar contenido o sentido a los mismos.

Tomando en consideración lo anterior y la reforma constitucional publicada el 8 de octubre de 2013 al artículo 73 fracción XXI,

consideramos necesario que se dicte en el país una legislación unificada especializada para este sector de la población que rija en toda la República, o en su defecto, hacer los ajustes a la ley fundamental para que al igual que la legislación para adultos, haya unidad en la legislación para adolescentes.

Una legislación unificada permitirá superar la falta de uniformidad en los aspectos o materias procesales que actualmente se presenta en el país en este sector de la justicia; la ausencia de sistematización del modelo de justicia juvenil que las entidades federativas han adoptado y la dispersión normativa; asimismo, con ella favorecemos la colaboración y coordinación entre todas las instancias del sistema para construir una política criminal específica, integral y coherente que además de considerar factores preventivos que estén dirigidos a dar oportunidades de construir proyectos de vida a los jóvenes inmersos en la comisión de delitos. La unificación legislativa en este tema es impostergable y benéfica para todos y desde la SETEC proponemos que incluya, entre otros, los siguientes temas:

- Los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- Los derechos de los adolescentes sujetos a la Ley; de los

- adolescentes sujetos a medidas; y de las víctimas de los delitos;
- Las atribuciones y funciones de las instituciones, órganos y autoridades especializadas (agentes del Ministerio Público, jueces, defensores y policías especializados);
- La creación de una Unidad Administrativa Especializada que servirá de apoyo para la evaluación y seguimiento de medidas cautelares; la emisión de dictámenes técnicos para auxiliar al juez en la determinación de medidas; la evaluación y seguimiento de obligaciones impuestas en los casos de suspensión condicional del proceso; y el seguimiento de medidas sancionadoras no privativas de libertad;
- La promoción y uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de priorizar el interés superior del adolescente y la retribución del daño ocasionado a la víctima como la mejor manera de reintegrar al adolescente en sociedad;
- El procedimiento abreviado (cuestión que a la fecha solo está recogido en tres entidades federativas);
- La aplicación de las medidas para adolescentes, haciéndose énfasis en la audiencia de individualización de estas;

- Un catálogo restringido de delitos considerados graves con el objeto de hacer extrema cualquier medida de privación de libertad de los adolescentes;
- Un amplio catálogo de medidas no privativas de libertad, y
- Regulación del debido proceso en materia de ejecución de medidas.

Se puede decir que actualmente, tal como sucede en el caso de los adultos y a pesar de los muchos esfuerzos que se realizan en varias entidades federativas, no se le da seguimiento, a través de los programas individualizados, a las medidas impuestas a cada uno de ellos y en un amplio número de centros de internamiento existen deficiencias que impiden que se alcance la finalidad reeducativa del sistema.

La verdadera reincorporación del adolescente es cuando está de nueva cuenta en su comunidad, por ello, la legislación única deberá regular el debido acompañamiento del adolescente durante el período que el juez establezca, a fin de apoyarle para que logre una mejor vida que le permita concluir su desarrollo como persona adulta sin reiterar la conducta típica

4. Armonización de otras leyes federales y generales

Como se anticipaba en la introducción, es necesario además de contar con las leyes nacionales que

ordena el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformar diversas leyes que por su naturaleza se pueden advertir como necesarias, dada su complementariedad al *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pongamos de ejemplo la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y la *Ley General de Víctimas*.

a) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

El objeto de la ley es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. En consecuencia, muchas de las normas que contiene son de carácter organizacional y de distribución de competencia y la necesidad de armonización con las disposiciones operativas del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Entre los aspectos que deben modificarse se encuentran las adecuaciones para integrar correctamente las bases de datos del Sistema, a fin de integrar las medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada.

b) Ley General de Víctimas

Deben armonizarse los conceptos de víctima u ofendido, así como el de integrar un enfoque diferencial y especializado a las medidas y mecanismos establecidos en la ley, para que haya una plena compatibilidad con disposiciones del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por ejemplo, en ciertos derechos de los pueblos y comunidades indígenas; también deben realizarse ajustes a la actuación de los asesores jurídicos durante el procedimiento, entre otros aspectos.

Conclusión

La riqueza de figuras jurídicas, derechos reconocidos, atención a grupos vulnerables y características procedimentales que contiene el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, genera un parteaguas histórico en el orden jurídico de nuestro país, y como ya se ha visto, al menos brevemente en el presente trabajo, su correcta implementación traerá consigo múltiples beneficios tanto a los imputados (al respetar sus derechos humanos y en particular el debido proceso) como a las víctimas u ofendidos (al ser considerados como parte procesal y velar por el pago de la reparación del daño sufrido), lo que redundará en un mayor reconocimiento y respeto hacia las instituciones operadoras del sistema en general (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, peritos, asesores jurídicos de la víctima, especialistas en justicia

AÑO II • NÚMERO 8 • AGOSTO 2014

restaurativa, administradores del sistema penitenciario y defensores públicos).

No obstante, un reto fundamental viene prescrito en el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ya que su artículo Octavo Transitorio estableció un plazo de 270 días naturales después de su publicación para que la federación y las entidades federativas publiquen las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria necesaria para la implementación del Código. El plazo concluye el 30 de noviembre de 2014. Con el fin de dar cumplimiento al mismo es urgente que los Congresos aprueben los proyectos que tienen en revisión y legislen los proyectos de creación o de reforma de ley pendientes.

En las Entidades Federativas que ya emitieron su Declaratoria de Entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, e incluso en las que ya opera, es necesario asegurar el marco normativo que permita la adecuada aplicación de dicho Código.

“En las Entidades Federativas que ya emitieron su Declaratoria de Entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, e incluso en las que ya opera, es necesario asegurar el marco normativo que permita la adecuada aplicación de dicho Código”

La importancia de la Armonización Normativa, tiene un impacto directo en los procesos de reorganización institucional, capacitación, equipamiento, e incluso, en infraestructura.

Como se ha visto, la tarea es mucha y no hay esfuerzos por pequeños que parezcan que no abonen a la meta que tenemos por llegar en conjunto, sociedad y gobierno, es por ello que en nombre de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, agradecemos el trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en publicar reflexiones que nutran al foro y a la sociedad en el conocimiento de los aspectos particulares del sistema penal acusatorio en el país.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BIGLIANI, Paola y BOVINO, Alberto, *Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires 2008.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1993.
- DEL VAL, Teresa M., *Mediación en materia penal: ¿la mediación previene el delito?*, Editorial Universidad, Buenos Aires 2009.
- GOZAINI, Osvaldo A., *La Justicia Constitucional. Garantías, proceso*

y Tribunal Constitucional, Depalma, Buenos Aires 1994.

GUEVARA PARICANA, Julio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Editora Jurídica Grijley, Perú 2007.

MORA MEDINA, Custodio Jacinto y VILLAMIL TRUJILLO, Arturo, en *Aportes Fundamentales al Sistema Penal Acusatorio*, Colegio Nacional de Defensores Públicos de Colombia, Grupo Editorial Ibañez, Colombia 2008.

TORRES, Sergio Gabriel, BARRITTA, Cristian Edgardo y DAZA GÓMEZ, Carlos, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, México 2009.

Legislación y Acuerdos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley General de Víctimas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Baja California.

Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Baja California Sur.

Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales del estado de Puebla.

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

Acuerdo por el que se establecen las Política para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014.

Tesis y Jurisprudencia

Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 986, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004466, bajo el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

Tesis 1a. LXXV/2013, (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003017, bajo el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Tesis P./J. 17/2012, de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en la página 18, libro XIII, tomo I, octubre del SJF y su Gaceta, el número de registro 2001899, bajo el rubro PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Tesis 1ª.J. 17/2013, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 800, libro XIX, abril de 2013, tomo I del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003323, bajo el rubro ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tesis P./J. 68/2008, de la novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 624, tomo XXVIII, septiembre de 2008, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006, publicada en el SJF y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1365.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, 20 de junio de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2 de febrero de 2001.

Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, octubre 1999.